

Dictamen Núm. 23/2025

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Coaña de 23 de octubre de 2023 -registrada de entrada el día 7 de noviembre de ese mismo año-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio del proceso para la provisión, mediante concurso-oposición, de seis plazas de personal laboral, categoría Auxiliar de Ayuda a Domicilio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Figura incorporada, la documentación relativa al inicio del procedimiento selectivo para la provisión, mediante concurso-oposición, de seis plazas de personal laboral fijo, categoría Auxiliar de Ayuda a Domicilio del Servicio de Ayuda a Domicilio (en adelante SAD), del Ayuntamiento de Coaña que comprende la Resolución de la Alcaldía de fecha 11 de octubre de 2024, por la que se resuelve incoar expediente para proceder a la cobertura en propiedad

de las plazas indicadas; propuesta de bases específicas reguladoras de la convocatoria; el informe jurídico emitido con fecha 24 de octubre de 2024 por la Secretaria-Interventora (de conformidad con el artículo 172 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre) en el que, entre otras consideraciones sobre el procedimiento a seguir y el contenido de las bases, se subraya que “el Ayuntamiento de Coaña no dispone de oferta de empleo público aprobada” y la Resolución de la Alcaldía, de la misma fecha, por la que se aprueban las bases específicas reguladoras de la convocatoria.

2. Con fecha 27 de diciembre de 2024, la Alcaldesa dicta Providencia en la que señala que, “vista la demanda presentada por (Confederación Sindical de Comisiones Obreras) en el Juzgado de lo Social de Avilés contra las bases reguladoras de la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición libre, de seis plazas de personal laboral, con denominación Auxiliar de Ayuda a Domicilio-SAD, aprobadas por Resolución de Alcaldía (...) de 24 de octubre de 2024, y publicadas en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 216, de 6 de noviembre de 2024”, dispone que por la Secretaria se emita informe sobre la nulidad de las bases y, en su caso, “la apertura del procedimiento de revisión de oficio”.

3. En la misma fecha, la Secretaria-Interventora emite informe en el que concluye la procedencia de iniciar el expediente de revisión de oficio de las bases, al haber incurrido estas en “un supuesto de nulidad de pleno derecho”, consistente en “haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido”, dado que han sido aprobadas sin la correspondiente oferta de empleo público.

En sus fundamentos jurídicos, cita el artículo 70 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo

5/2015, de 30 de octubre, relativo a la oferta de empleo público, así como el artículo 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, el artículo 128 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, y los artículos 5 y 6 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local.

Añade que, “en cuanto a la suspensión del procedimiento”, en aplicación del artículo 108 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, al tratarse de “un proceso selectivo con una pluralidad de interesados que aspiran a un puesto de trabajo”, en caso de inicio del expediente de revisión de oficio “procedería la suspensión del procedimiento, debiendo publicarse en los diarios oficiales correspondientes, de conformidad con lo establecido” en el artículo 45 del mismo cuerpo legal.

4. Con fecha 30 de diciembre de 2024, la Alcaldesa formula propuesta de inicio de revisión de oficio de “las bases del proceso para la provisión, mediante concurso-oposición libre, de seis plazas de personal laboral, con denominación Auxiliar de Ayuda a Domicilio-SAD, (...) al incurrir en un supuesto de nulidad de pleno derecho, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido”, por ser aprobadas “sin la correspondiente oferta de empleo público”.

En sus antecedentes se hace referencia a la interposición de demanda en el orden social por una organización sindical y a que “la oferta de empleo público se articula como un instrumento fundamental en la selección del personal de las Administraciones Públicas” pero que no se aprobó con carácter previo a las bases.

5. Figura a continuación incorporado certificado emitido con fecha 8 de enero de 2025 por la Secretaria-Interventora, relativo a la adopción en sesión extraordinaria, por parte del Pleno del Ayuntamiento, de acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio de las bases antes citadas, por el motivo indicado en la propuesta de la Alcaldía, además del de remisión al Consejo Consultivo del Principado de Asturias a fin de emitir informe preceptivo, y del de suspensión del procedimiento, “publicando tal acuerdo en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, así como en el tablón de anuncios de la Corporación”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de enero de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del expediente, adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Coaña, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Respecto a las entidades locales, el artículo 4.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de

naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, las Corporaciones locales “podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En ese sentido, el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), recoge los preceptos que regulan el procedimiento de revisión de oficio. En suma, el Ayuntamiento de Coaña se halla debidamente legitimado en cuanto autor de las actuaciones cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida Ley establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el asunto que se somete a nuestra consideración, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

CUARTA.- El examen de fondo en relación con la consulta realizada requiere, en este caso, un pronunciamiento previo sobre la adecuación y pertinencia del procedimiento de revisión de oficio seguido por el Ayuntamiento, a la vista de la aprobación de las bases para su provisión y la convocatoria de plazas de empleo público.

En nuestro sistema, la revisión de oficio se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, a cuyo fin, queda sometido al rigor del procedimiento pautado en el artículo 106 de la LPAC para aquellos actos viciados de nulidad que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso en plazo, vedándose a la Administración el proceso de revocación al que se refiere el artículo 109 de la misma Ley, salvo que se trate de actos de gravamen o desfavorables y, tal revocación, no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Tal y como hemos señalado en precedentes análogos (Dictámenes Núm. 36/2010 y 37/2010), procede detenernos en la singular naturaleza de los procedimientos selectivos a fin de determinar qué actos, aun siendo de trámite, revisten la significación y trascendencia requeridas para excepcionar la regla general antes expuesta y desde qué momento, la aprobación de bases de un procedimiento selectivo con su convocatoria, es capaz de producir efectos.

Afirmábamos entonces que, según reiterada jurisprudencia, el proceso selectivo se concibe como “un procedimiento complejo, integrado por varias fases o etapas que se suceden en el tiempo, dependiendo las posteriores de lo resuelto en las anteriores” (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:4698- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de tal modo que ello ha justificado, por ejemplo, la posibilidad de repetir una prueba ya practicada de un procedimiento selectivo sin necesidad de acudir a los mecanismos de revisión o de lesividad de los artículos 102 y 103 de la entonces vigente Ley de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo

Común -que se corresponden con los artículos 106 y 107 de la actual LPAC- (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2008, -ECLI:ES:TS:2008:3068-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª). En este sentido, el Consejo de Estado ha consagrado una regla, no exenta de matizaciones, por la que los actos administrativos de trámite no se someten a la técnica de la revisión de oficio, toda vez que la Administración, como “dueña” del procedimiento inacabado, puede y debe retrotraer las actuaciones para subsanar aquellos vicios de legalidad que hubieran podido producirse en los actos de trámite hasta entonces adoptados, sin necesidad de utilizar la vía recogida en el artículo 106 de la LPAC (Dictámenes 3688/1998 y 1162/2001).

Ahora bien, y partiendo del carácter complejo de un procedimiento selectivo, no todos los actos de trámite del mismo se sitúan en idéntica posición ni revisten análoga entidad, de modo que existen actos que, aunque en rigor cabría calificar como de trámite, se asimilan en ocasiones, por su trascendencia, a los actos finales, también desde la perspectiva de la utilización de la técnica revisora. Así ocurre, precisamente, con el acto administrativo por el que se convoca un proceso selectivo y se aprueban sus bases pues, pese a tratarse de un mero acto de incoación integrado en un procedimiento único, presenta aquella sustancialidad que conduce a calificarlo como trámite cualificado, susceptible de impugnación autónoma, sin que pueda excluirse la procedencia de su revisión de oficio.

Si bien el artículo 106 de la LPAC reconoce a la Administración, como ya hemos expuesto, la posibilidad de declarar de oficio la nulidad -con sujeción y respeto del procedimiento que el propio precepto establece- de aquellos de sus actos que agoten la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, tanto la jurisprudencia como la doctrina del Consejo de Estado -que compartimos-, se han mostrado partidarias de anular, por unos u otros cauces, los citados actos de trámite cualificados, sin necesidad de esperar a la resolución final, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la pendencia

de sus efectos o se propicie la adquisición o consolidación de derechos al amparo de actos contrarios a la ley.

Justificada la posibilidad de utilizar los procedimientos de revisión o lesividad para el acto de la aprobación de las bases y convocatoria del proceso selectivo, debe determinarse cuál es la fecha crítica que impide que la Administración pueda volver sobre sus propios actos para modificarlos o dejarlos sin efecto y quede obligada a acudir a dichos procedimientos revisorios. Debe descartarse, en la actualidad, la necesidad de que se hayan generado verdaderos derechos subjetivos para los interesados, porque ésta ya no es exigencia legal conforme a la redacción vigente de los artículos 106 y 109 de la LPAC. Sería suficiente para acudir a la revisión de oficio, como se indicó al inicio de esta consideración, que el acto sea susceptible de producir efectos favorables, lo que requiere, como presupuesto ineludible, que el acto se haya perfeccionado y produzca efectos en los términos de lo establecido en el artículo 39 de la LPAC. Parece claro que existen intereses legítimos que impiden la libre modificabilidad de las bases por la Administración cuando ha finalizado el plazo de presentación de instancias y se halla pendiente la aprobación y publicación de la lista de aspirantes admitidos o excluidos (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009, -ECLI:ES:TS:2009:3574-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª). En este mismo sentido, ya se había pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen 276/2002, de 21 de febrero en el que expone que en estos supuestos, las bases y la convocatoria ya han desplegado su eficacia inicial respecto de todos aquéllos que efectivamente presentaron la correspondiente solicitud para participar en el proceso selectivo. Pero incluso retrocediendo un poco más, el primer momento en que puede afirmarse con rigor que el acto puede comenzar a desplegar los efectos que le son propios, esto es, iniciar el proceso selectivo, es aquél en el que los destinatarios de la convocatoria tengan la posibilidad real de presentar la instancia correspondiente que les convierte en aspirantes, con intereses legítimos, a las plazas ofertadas con las bases previamente establecidas. Antes

de ese momento, no es planteable que la Administración se vea constreñida a un procedimiento revisor tan garantista como es el del artículo 106 de la LPAC.

A este respecto, en los Dictámenes Núm. 36/2010 y 37/2010, antes citados, interpretamos que la aplicación de este criterio implica que, al menos, hasta que la convocatoria no esté publicada y abra el plazo de presentación de solicitudes, la Administración puede modificarla sin sujetarse a los procedimientos cualificados ni a las causas tasadas en que se fundan. Concluíamos que la aprobación de las bases y la convocatoria en sí misma no puede considerarse como un acto favorable cuya modificación por razones de legalidad haya de someterse a un procedimiento de revisión de oficio hasta que sea susceptible de producir efectos, circunstancia que no se manifestaba antes de la publicación de su anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Aplicando esta misma doctrina al procedimiento planteado, hemos de advertir que el indicado anuncio en el Boletín Oficial del Estado es preceptivo para los procedimientos de selección de funcionarios por las Administraciones locales (artículos 97 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -en adelante LBRL- y 6.2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio antes mencionado), lo que determina la fecha de inicio de presentación de solicitudes. Sin embargo, en el caso de personal laboral tal publicación no es preceptiva, por lo que, en el presente caso y a tenor de las bases examinadas, es la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (en adelante BOPA) la que fija la fecha de inicio para la presentación de instancias.

En consecuencia, no ofrece duda que el acto objeto del expediente revisor intimado ha surtido efectos y resulta, por tanto, susceptible de declaración de nulidad, previa instrucción del oportuno procedimiento de revisión de oficio.

Reconocido, asimismo, que corresponde a este Consejo dictaminar preceptivamente este procedimiento, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales

reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar, en primer lugar, si se cumplen o no sus requisitos fundamentales.

En cuanto a la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, ha de tenerse en cuenta que la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al “órgano competente”. Tratándose de una entidad local, este Consejo ha venido sosteniendo desde el inicio de su función consultiva que, dejando a salvo los actos respecto de los cuales existe una atribución legal precisa de competencia, esto es, los de adjudicación de contratos públicos, cuya revisión de oficio corresponde al órgano de contratación -ex artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE-, y los dictados en vía de gestión tributaria, que según el artículo 110.1 de la LBRL, deben ser revisados por el Pleno de la Corporación, la determinación del órgano competente para la revisión de oficio en el ámbito municipal debe realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que la atribuye al órgano autor del acto en cuestión, “Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

Ahora bien, de conformidad con la doctrina casacional establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2022 -ECLI:ES:TS:2022:4547- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), en la que el Alto Tribunal, tras exponer los términos de un debate cuya solución no ha sido abordada por la doctrina ni por los órganos consultivos de forma unánime, se concluye que “en tanto no se colme el evidente vacío legal, el órgano competente para conocer de las revisiones de actos nulos de pleno derecho de los Presidentes de las Corporaciones Locales de régimen común es el Pleno del Ayuntamiento”. Así pues, en el caso sometido, el órgano

competente para la revisión de las bases específicas reguladoras de la convocatoria para la provisión de seis plazas de personal laboral en la categoría Auxiliar de Ayuda a Domicilio-SAD, aprobadas por la Alcaldía, es el Pleno del Ayuntamiento de Coaña. Debemos observar que, pese a que la autoría del acto cuya revisión se pretende consta en el expediente -Resolución de la Alcaldía número 532/2024, de 24 de octubre de 2024-, lo cierto es que la publicación en el BOPA de 6 de noviembre de 2024 carece de firma, irregularidad que, no obstante, no afecta a los efectos de la publicación defectuosa -de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la LPAC, antes citado-, que expresamente prescribe la aplicación del artículo 40 (segundo y tercer apartado) de la misma norma en ese supuesto.

Respecto a la instrucción del procedimiento propiamente dicha, si bien se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha dictado una propuesta de resolución que da adecuada satisfacción a la obligación legal de motivación -impuesta a los actos que pongan fin a este tipo de procedimientos por el artículo 35.1.b) de la LPAC- y se han librado varios informes previos por parte de la Secretaria-Interventora municipal -con lo que se atiende a lo señalado en el artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional-, no se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia establecido para todo tipo de procedimientos en el artículo 82 de la LPAC. Al respecto, y como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 321/2017 y 33/2021), es necesario recordar que, como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1989 -ECLI:ES:TS:1989:6625- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “el referido trámite de audiencia” ha sido “considerado por la jurisprudencia ‘esencial’, ‘esencialísimo’, ‘importantísimo’ y hasta ‘sagrado’, como alguna que otra sentencia se ha atrevido a calificar”. El propio Tribunal Supremo (Sentencia de 22 de septiembre de 1990 -ECLI:ES:TS:1990:11745-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) ha afirmado, en cuanto a las

consecuencias jurídicas de su omisión, que “como tiene declarado repetida doctrina jurisprudencial (...) el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista, y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones a que su omisión puede dar lugar a que con ella se haya producido indefensión para la parte”.

Aplicado lo anterior al presente caso, este Consejo Consultivo entiende que se ha podido causar indefensión, cuanto menos, a los aspirantes que hayan presentado su solicitud, cuya existencia cierta se desconoce -a falta de los datos que proporcionaría la publicación de la lista de admitidos y excluidos, que no se ha producido-. Tal proceder resulta, además, especialmente llamativo por cuanto el propio informe emitido por la Secretaria-Interventora de la corporación, de fecha 27 de diciembre de 2024, indica en su fundamento jurídico quinto que “nos encontramos ante un proceso selectivo con una pluralidad de interesados que aspiran a un puesto de trabajo. Por ello, si el órgano competente decidiera iniciar el expediente de revisión de oficio, procedería la suspensión del procedimiento, debiendo publicarse en los diarios oficiales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 LPCAP”. En todo caso, resulta evidente que ostenta la condición de interesada en el procedimiento la organización sindical personada como demandante en el proceso impugnatorio de las bases ante el orden social, sin que pueda en modo alguno asumirse que, tal actuación, exime a la Administración local de otorgar (ni con carácter general, ni en particular) el trámite de audiencia en un procedimiento administrativo revisor, como tampoco puede presumirse que la personación de la organización sindical en un proceso judicial ante el orden social, cuyo fundamento se desconoce, represente la totalidad de los intereses del conjunto de aspirantes, que, ciertamente, puede ser dispar.

En definitiva, y hallándonos ante el procedimiento de revisión de oficio de un acto, parte a su vez de un procedimiento de selección, cuyo fin propio es

servir al derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a la Función Pública, consideramos que no cabe una interpretación restrictiva del derecho de los interesados al acceso al expediente. En consecuencia, la omisión del trámite de audiencia ha de ser necesariamente subsanada, retrotrayendo el procedimiento al momento oportuno. Una vez evacuado el trámite de audiencia y elaborada, en su caso, una nueva propuesta de resolución deberá recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.

Respecto a la práctica del trámite de audiencia, dado que la suspensión del proceso selectivo ha sido objeto de publicación en el BOPA -opción que consideramos más garantista que la eventual aplicación de la base cuarta, en la que se prevé la publicación de "los sucesivos anuncios" relativos a la convocatoria objeto de revisión "en el tablón de anuncios físico y sede electrónica del Ayuntamiento de Coaña"-, consideramos que, en cuanto afecta a un procedimiento selectivo procede, de conformidad con el artículo 45 de la LPAC, su publicación en el BOPA, sin perjuicio de su carácter adicional a la notificación "individualmente realizada" a los interesados identificados en el procedimiento, prevista en el inciso final de la letra a) del primer apartado de dicho precepto. Publicación que entendemos pertinente también, por apreciar que concierne a una pluralidad indeterminada de personas, al abocar la declaración de nulidad a una nueva convocatoria, con posibilidad de presentación de nuevos aspirantes.

En otro orden, tal y como hemos venido reseñando, observamos que, con carácter previo al inicio del procedimiento, el Ayuntamiento tiene conocimiento de la presentación de una demanda, por parte de una organización sindical, ante el orden jurisdiccional social y contra las bases. Respecto a la pendencia de procesos judiciales concernientes a actos objeto de procedimientos de revisión de oficio, este Consejo ha señalado (por todos, Dictamen Núm. 151/2021), siguiendo la doctrina del Consejo de Estado, que constituyen vías independientes la revisión administrativa y la jurisdiccional, siendo compatibles ambos procedimientos. El Dictamen núm. 847/2005 del

Consejo de Estado enuncia de forma clara esta doctrina señalando que, “pese al tradicional principio de litispendencia, que supone el ‘cierre procesal’ y la absorción plena de toda competencia para conocer de un asunto por parte del juzgador llamado a decidir un determinado pleito, en principio nada impediría continuar con la tramitación del (...) procedimiento de revisión de oficio, en la medida en que el mismo pudiera llevar a la declaración de nulidad de la resolución impugnada y, por tanto, a una satisfacción extraprocesal -siempre deseable en términos de economía procesal- de la pretensión”. Para el supuesto en que hubiera recaído sentencia antes de dictarse la resolución que ponga término al procedimiento administrativo, ha de tenerse presente que sólo opera la cosa juzgada y consiguiente veto al inicio o continuación de la revisión de oficio cuando la sentencia analice las mismas causas de nulidad de pleno derecho que se vayan a ventilar o se sustancien en la vía administrativa; cierre extensivo, en caso de revisión promovida por los particulares, a las causas que pudieron ser alegadas en la vía judicial, aunque se hubieren omitido (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2023 -ECLI:ES:TS:2023:323- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª).

En el procedimiento sometido a consideración, en el que la voluntad de la Administración, al iniciar el procedimiento revisor tras tener conocimiento de la interposición de la demanda, resulta claramente orientada a producir la declaración de nulidad, hemos de reiterar que la revisión de oficio de actos nulos se configura como un mandato en el artículo 106.1 de la LPAC. De ahí que, advertida la causa de nulidad que se desprende del artículo 70 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y del artículo 24.3 de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público -que explicita que “No podrán convocarse pruebas selectivas para la provisión de plazas (...) no incluidas en la oferta de empleo público”-, ha de proseguirse la tramitación del procedimiento revisor.

En todo caso, y habiendo optado el Ayuntamiento por iniciar este con posterioridad al pleito, debe subrayarse la obligación de acatar el pronunciamiento judicial en caso de recaer éste antes de la resolución administrativa, de modo que la sentencia anulatoria abocaría al archivo del procedimiento revisor por carencia de objeto, y la sentencia desestimatoria sólo impediría la revisión de oficio en cuanto en el seno del proceso judicial se hubiere sustanciado la misma causa de nulidad que aquí se esgrime. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, procede señalar que los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si este se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Dado que la resolución de incoación del procedimiento analizado se adoptó el día 8 de enero de 2025, y que el mentado acto no dispone la suspensión del mismo con motivo de la solicitud de dictamen a este Consejo, al amparo de lo establecido en el artículo 22.1.d) de la LPAC, tal opción sitúa a la Corporación solicitante en la obligación de resolver la revisión de oficio dentro de un plazo que finalizaría el 8 de julio de 2025. Al respecto, se advierte que cabe acordar la suspensión por petición del dictamen, y que el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) ha resuelto que la fecha que debe considerarse para apreciar esa perención es aquella en que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento y no la de su notificación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible, en el estado actual del procedimiento, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y que, sin perjuicio de atender la observación esencial formulada, debe retrotraerse el expediente a fin de cumplimentar cuanto queda expuesto en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE COAÑA.